



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o rechazo, de la demanda posesoria de conservación o amparo, presentada por JOSE FERNANDO SANTOYO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.955.565 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander, y, JENNY PAOLA GARCIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.688.382 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; en contra de MARINA CARDENAS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.083.562 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-51099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander.

ANTECEDENTES

JOSE FERNANDO SANTOYO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.955.565, y, JENNY PAOLA GARCIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.688.382; presentaron demanda posesoria de conservación o amparo, en contra de MARINA CARDENAS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.083.562; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-51099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander; la cual, mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós (Fls.45-48), fue inadmitida, concediéndoseles un término de cinco (05) días, para que la subsanaran, sin que efectivamente lo hayan hecho como lo apremia dicho auto, en cuanto, a no haberse acreditado que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Observa el juzgado, que la parte demandante, no cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha diecinueve de agosto dos mil veintidós, lo cual consistía en que dentro del término de cinco (05) días, subsanara la demanda, aportando los documentos que acreditaran que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En efecto, el documento que obra a folios 36 a 43 del expediente, y que se aportó desde la misma presentación de la demanda, el cual, corresponde al acta de audiencia pública llevada a cabo dentro del proceso verbal abreviado (artículo 223 de la Ley 1801 de 2016), por el Inspector Municipal de Policía de Palmas del Socorro Santander, y en la que, hay una etapa de conciliación; no supe el requisito aquí requerido, pues dicha autoridad, está facultada para conciliar, pero, en asuntos precisamente de naturaleza policiva (conflictos relacionados con la convivencia),

como lo fue el tratado ante dicha autoridad, y no, en asuntos de naturaleza civil, como ya lo sería, el de este caso, pues la misma, a voces del artículo 27 de la Ley 640 de 2001, no está facultada para ello, es decir, celebrar audiencias de conciliación prejudicial.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda, dejando previamente las constancias del caso.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

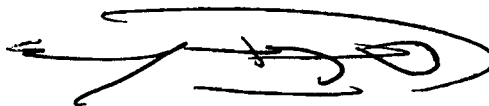
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda posesoria de conservación o amparo, presentada por JOSE FERNANDO SANTOYO PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.955.565 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander, y, JENNY PAOLA GARCIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.688.382 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; en contra de MARINA CARDENAS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.083.562 y con domicilio en el Municipio de Palmas del Socorro Santander; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-51099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander.

SEGUNDO: En firme este auto y previa des anotación en los libros respectivos, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI